

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 08:36:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 10:59:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/08/2026 16:15:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/08/2026 11:12:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el *principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP; así como por errónea técnica casatoria

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos son igualmente inadmisibles; primero, el del **Ministerio Público**, en cuanto a la prescripción, la duplicidad del plazo prevista para delitos contra la Administración Pública no resulta aplicable al delito de negociación incompatible, por tratarse de un delito de peligro y de mera actividad, y porque el hecho ocurrió en dos mil trece, antes de la vigencia de la Ley constitucional n.º 30650, por lo que no cabe su aplicación retroactiva desfavorable; no obstante, sí resulta de aplicación retroactiva benigna la limitación de la suspensión del plazo prescriptorio a un año (Ley n.º 31751), de conformidad con el criterio fijado en la Casación 2298-2022/Arequipa, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fundamento duodécimo a fundamento vigesimoprimer, en uso del *distinguishing* fundada en motivación por remisión a dicha ejecutoria suprema. Sobre la reparación civil de **Velille Torres** se rechaza el recurso porque la responsabilidad civil es autónoma de la penal, y su conducta negligente —aunque no configure el dolo penal del delito de negociación incompatible— sí constituye culpa civil y genera daño resarcible conforme al artículo 1969 del Código Civil, al verificarse los cuatro elementos de la responsabilidad extracontractual. Finalmente, respecto a la casación de **Aguilar Gallegos** se desestima porque la nulidad del extremo civil puede declararse de oficio por vicios de motivación que afectan garantías constitucionales (nulidad absoluta), con independencia de que el actor civil haya impugnado o no dicho extremo, y porque el recurrente no acreditó un apartamiento de doctrina jurisprudencial vinculante ni objetó oportunamente la decisión, por lo que sus alegaciones sobre cosa juzgada y falta de motivación carecen de sustento casacional.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 3631-2023/Arequipa

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 149), por JUAN JOSÉ VELILLE TORRES (foja 171), y de JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS (foja 177), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 32 del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 124) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual **confirmó** la Resolución n.º 23, del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (foja 54), en el extremo que **absolvió** a los recurrentes JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado, pero declaró **fundada la pretensión civil** y fijó el pago de una reparación civil de S/30000 (treinta mil soles) que deberá ser pagada solidariamente por SARAH HAYDEE PEÑA DÁVILA, JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS; asimismo, **declaró** extinguida la acción penal por prescripción en contra de SARAH HAYDEE PEÑA DÁVILA por el delito de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado; sobreseyendo en ése extremo; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Siendo así: i) El MINISTERIO PÚBLICO en su recurso de casación, pretende la nulidad de la sentencia de vista en el extremo que declaró prescrita la acción penal por el delito de negociación incompatible, sobreseyendo a favor de SARAH HAYDEE PEÑA DÁVILA; invoca la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal – en adelante CPP –, y señala que: conforme a la causal 3, la sentencia de vista ha sido emitida con falta de aplicación del segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal que establece “después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia” y de falta de aplicación del cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, que establece que “el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en casos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para funcionarios y servidores del Estado como para los particulares”. Y para desarrollo de doctrina jurisprudencial: si a mérito de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal, el inicio del cómputo del plazo extraordinario de prescripción producto de una interrupción del plazo ordinario por una actuación fiscal o judicial, se compute desde la fecha de la interrupción. Y si se produce la duplica de los plazos de prescripción en todos los delitos contra la Administración Pública, incluso a los hechos anteriores a la modificatoria del último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú. Señaló que la fecha de los hechos es de dieciséis de septiembre de dos mil trece (16.09.2013), se apertura diligencias preliminares el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se formalizó investigación preparatoria el doce de junio de dos mil diecisiete (12.06.2017) y la suspensión de un año duró hasta el doce de junio de dos mil dieciocho y que la fecha de prescripción de la acción penal sería el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco (16.12.2025).

ii) Respecto de la casación de JUAN JOSÉ VELILLE TORRES pretende la nulidad de la sentencia de vista; interpuso por la causal 3 del artículo 427 del CPP en concordancia con la causal 4 del artículo 429 del CPP, y señaló que al no haber existido el hecho delictivo y ser absuelto no cabe sostener que se haya generado daño al agraviado por lo que se estaría en una motivación defectuosa.

iii) En cuanto de la casación de JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS invocó la causal 4 del artículo 427 del CPP en concordancia con las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. Denunció que, la Sala Superior, al emitir la Sentencia de Vista, otorgó efectos jurídicos a actos procesales posteriores al momento en que ya se había configurado la cosa juzgada, dándoles un peso jurídico mayor al que constitucionalmente les corresponde. Esto vulnera el principio de que lo resuelto en sentencia firme es inmutable. Señaló que, “la Sentencia de Vista n° 91-2022 anuló la sentencia absolutoria de primera instancia (n° 14-2022) en la parte civil, pero lo hizo sin desarrollar ningún fundamento fáctico, jurídico, procesal ni sustantivo, limitándose a usar únicamente la parte resolutive. Este proceder vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales, lo que determina su nulidad. La Sentencia de Vista n° 155-2023 pretende subsanar la nulidad de la anterior sentencia de vista (n° 91-2022) utilizando un supuesto argumento de “identidad o presupuesto común” entre las pretensiones penal y civil. Con ello, desconoce tres instituciones fundamentales: la cosa juzgada, la preclusión y el principio dispositivo de parte. Y se apartó de la Casación n° 480-2019/Del Santa y la Casación n° 1895-2018/Lima Sur.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios del treinta de octubre y trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 166 y 181) están arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendí*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.² Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza

¹ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti del diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP⁷ (*Affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que los recursos de casación materia de grado, se interponen contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 y 3 del CPP, si bien el delito imputado no supera el estándar de procedencia y la pena impuesta no tiene el carácter de efectiva, se tiene que el extremo de la reparación civil impuesta supera los 50 URP; por lo que el acceso recursal esta posibilitado para la modalidad **ordinaria**, en el caso de

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, considerandos: séptimo, octavo y duodécimo; Casación n.º 1534-2023/Puno, del cuatro de junio de dos mil veintiséis, auto de adición, fundamentos: segundo y tercero.

los recurrentes JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS, en el que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁸, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Enfoque diferente, posee el tratamiento del recurso de casación postulado por el MINISTERIO PÚBLICO por cuanto como se trata de una decisión que pone fin al proceso (declaración de prescripción del delito de negociación incompatible atribuido a Sarah Haydee Peña Dávila), pero que no supera el filtro cuantitativo (*summa poena*), por lo que, el acceso en este extremo solo puede efectuarse por la modalidad **excepcional**, en cuyo caso le resulta ineludible, además de invocar una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile.

Noveno. Asimismo, las razones de justificación del interés casacional deben orientarse: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁹; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas¹⁰. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)¹¹. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*¹². **Décimo.** La doctrina jurisprudencial se desarrolla bajo dos supuestos: función nomofiláctica y función uniformadora. El interés casacional procede cuando el caso exige un giro interpretativo o la reafirmación de criterios de especial relevancia¹³.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹³ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

Undécimo. Sobre la admisibilidad del recurso, en cuanto a los recursos de JUAN JOSÉ VELILLE TORRES (foja 171), y de JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS (foja 177) la decisión de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (foja 54) **fue confirmada – solo en mayoría** – por la sentencia de vista impugnada, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 124) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Si bien, la falta de confirmatoria unánime, engendraría, un espacio de excepción a la aplicación del principio del doble conforme, no es menos cierto que, la disidencia radica en un cambio de criterio de una de las integrantes del tribunal superior, sobre su anterior postura respecto de la prescripción, es decir, el ejercicio de la potestad jurisdiccional del overruling; luego, no se trata de una disconformidad capital, mucho menos de la decisión en el extremo de la reparación civil.

∞ Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio de doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, que es una norma imperativa y de orden público, literal y taxativa en tanto se prescribe «**si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**»; concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar que:

12.1. En *primer término*, en cuanto al recurso del Ministerio Público (basado en la causal 3 del artículo 429 del CPP), este debe ser examinado desde su vertiente excepcional. Su agravio se contrae a la prescripción de la acción penal del delito de negociación incompatible. Sin embargo, se tiene que no invoca un tema específico de dogmática jurisdiccional que no hubiera sido ya tratado, ni anuncia una hipótesis que albergue un interés casacional para la jurisdicción nacional. Articula dos reproches sobre la prescripción declarada de oficio por la Sala Superior respecto de la sobresaída Sarah Haydee Peña Dávila. Por un lado, indica que se omitió aplicar el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 83 del CP. Por otro lado, sostiene que el cómputo del plazo extraordinario y la extensión de la duplicidad a todos los delitos contra la Administración Pública —cuestiones que, en puridad, constituyen agravios y que enfatiza el representante fiscal— son temas que merecen desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, este Supremo Tribunal, en su momento, se señaló que no es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de negociación incompatible, por ser un delito de peligro y de mera actividad (Casación n°396-2019/Ayacucho). No obstante, la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el artículo 80 del Código Penal —en su concordancia con el artículo 41, cuarto párrafo, de la Constitución

Política—, opera únicamente cuando el delito afecta el patrimonio del Estado o se trate de un delito contra la Administración Pública. Teniendo claro ello. Y en ese extremo, para el presente caso, se tiene que el delito fue cometido en el año dos mil trece, cuando aún no estaba vigente la Ley Constitucional n.º 30650 (promulgada el veinte de agosto de dos mil diecisiete), que modificó el artículo 41 de la Constitución incorporando la redacción ahora invocada; por tanto, no puede aplicarse de manera retroactiva y peyorativa.

∞ Ahora, sobre la falta de aplicación del segundo párrafo del artículo 83 del CP. La Sala Superior aplicó la limitación temporal introducida por la Ley n.º 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que modificó el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que la suspensión del plazo prescriptorio derivada de la formalización de la investigación preparatoria no puede exceder de un año. Todo lo cual guarda conformidad con el criterio fijado por esta Sala Suprema en la Casación 2298-2022/Arequipa, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fundamento duodécimo a fundamento vigesimoprimer, en uso de la potestad judicial del *distinguishing*, así pues, fundada en motivación por remisión a dicha ejecutoria suprema, a aquella decisión nos atenemos, en este caso. Esa limitación es de aplicación retroactiva favorable en virtud del artículo 103 de la Constitución Política —la retroactividad benigna en materia penal—; asimismo el cómputo alternativo propuesto por el Ministerio Público —que sitúa la prescripción en el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco— es errada y pretende que la suspensión no esté limitada a un año y que opere la duplica constitucional. Ambas premisas han sido descartadas en los fundamentos anteriores. El recurso, en consecuencia, no demuestra error alguno en la sentencia de vista ni plantea cuestión jurídica que no haya sido ya resuelta por la jurisprudencia vinculante existente.

12.2. En *segundo término*, en cuanto al recurso de casación de JUAN JOSÉ VELILLE TORRES, desde la causal 4 del artículo 429 del CPP denunció que al no haber hecho delictivo, no es posible sostener que se haya generado daño al agraviado, y que, por tanto, la imposición de reparación civil en su contra, carece de sustento – afirma – y adolece de motivación defectuosa; no obstante, en el presente caso, el Juzgado Penal Unipersonal de Espinar estableció —y la Sala Superior confirmó—, que la conducta de Velille Torres, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, **fue negligente** (considerando 6.4.a de la sentencia de primera instancia), al autorizar mediante Resolución n.º 1216-2013-GRA/ORa un encargo personal que superaba las 3 UIT permitidas para esa modalidad de contratación directa, violando los deberes generales de la función pública. Esa conducta negligente —aun cuando no alcanzó el umbral del dolo exigido para el delito de negociación incompatible—, es antijurídica en sentido civil conforme al artículo 1969 del Código Civil, (es decir es un dolo civil¹⁴) que establece la obligación de indemnizar de quien por dolo o culpa causa daño a otro. Los cuatro elementos de la responsabilidad civil extracontractual —antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución— fueron verificados por las instancias de mérito, y ninguno de ellos depende

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento octavo. De conformidad con consolidada doctrina, el dolo civil es diferente del dolo penal; para este es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona, como señala el profesor Banfi del Río: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar un propósito ulterior”, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil es necesario que exista un querer (o por lo menos un representarse) interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifiquiera dañar algo valioso o a alguien.

de que exista condena penal. En ese sentido, no satisface el estándar argumentativo de la causal invocada por el recurrente y debe ser desestimado.

12.3. En *tercer término*, sobre la casación de JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS en virtud de las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP. Primero denunció que el extremo civil impugnado adquirió calidad de cosa juzgada porque el actor civil no impugnó en la apelación que dio lugar a la sentencia de vista n°91-2022, y que esa sentencia anuló indebidamente ese extremo firme. Segundo que, la sentencia de vista n°91-2022 careció de motivación en el extremo que declaró la nulidad del extremo civil. Tercero que, la sentencia de vista n°155-2023 (ahora impugnada) se apartó de las Casaciones n°480-2019/Del Santa y n°1895-2018/Lima Sur, al usar el concepto de presupuesto común para justificar la nulidad del extremo civil no apelado. Sin embargo, dicha premisa es incompatible con el artículo 150.d del CPP tal como lo señaló la sala superior (fundamento 4.24 de la sentencia de vista) al invocar la casación n°2017-2019/Arequipa, pues la nulidad absoluta alcanza a aquellos extremos en los cuales se hubiere inobservado el contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, así no hubiere sido advertida por el impugnante. En ese sentido, la sentencia de primera instancia n°14-2022 al adolecer de defectos de motivación que afectó todo el pronunciamiento incluyendo el extremo civil, habilitó la nulidad de oficio, con independencia de si el actor civil lo impugno o no. Y el propio recurrente lo consintió — como lo señaló la Sala Superior en el fundamento 4.25 de la sentencia de vista —, al momento de emitirse la sentencia de vista n°91-2022 no cuestionó la nulidad decretada sobre el extremo civil, lo que denota conformidad procesal, opera en este punto, el principio del estoppel¹⁵, atendiendo a la teoría de los propios actos; ambos principios obligatorios de *ius cogens*¹⁶, luego: “*nadie puede beneficiarse de su propio error*”¹⁷. En ese

¹⁵ El principio del estoppel es la fórmula anglo sajona o del common law que respalda el brocardo romano *venire contra factum proprium nulli conceditur*, o «nadie puede venir contra sus propios actos». En el sistema del civil law se le conoce como teoría de los actos propios o de los propios actos. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio de la parte contraria o deterioro propio, no puede luego, en virtud del *principio del estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Ya que tal actitud se rige por la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. (No se puede conceder la demanda - objeción o excepción - contra acto propio.) Este principio ha sido reconocido por la práctica jurisdiccional de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, como dan cuenta las Resoluciones 013 *Neira Vs Perú*. Excepciones preliminares. Sentencia del 11 de diciembre de 1991. IV.29; Resolución 050 *Durand Vs Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 28 de mayo de 1999. VII.38; Resolución 066 *Mayagna Vs Nicaragua*. Excepciones preliminares. Sentencia del 01 de febrero de 2000. VI.57; Resolución 095 *El Caracazo Vs Venezuela*. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. IV.52, 53; Resolución 119 *Herrera Vs Costa Rica*. Sentencia del 02 de julio de dos mil cuatro. VII.83; entre otras. Obligatorio conforme al mandato del artículo 55° de la CN, que entró en vigencia desde el 27 de enero de 1980 [Suscrita el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331] y ratificada por el Perú conforme al Decreto Supremo 029-2000-RE del 21 de diciembre de 2000, reconocido como norma de vínculo jurídico de acuerdo a la prescripción del artículo 53° de la Convención sobre los Tratados o Convención de Viena. **53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general («ius cogens»)**. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹⁶ Principio obligatorio para el Perú, como signatario de la Convención de Viena, siendo parte del derecho nacional conforme al mandato del artículo 55° de la Constitución Política del Perú. Acuerdo internacional en vigencia desde el 27 de enero de 1980 [suscrito el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331] y que ha sido ratificado por el Perú conforme al Decreto Supremo 029-2000-RE del 21 de diciembre de 2000. Por tanto, reconocido como norma de vínculo jurídico de acuerdo a la prescripción expresa del artículo 53° de la Convención sobre los Tratados o Convención de Viena.

¹⁷ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Este principio es una variante del apotegma latino: «*Nadie puede invocar la lesión de sus derechos en su propio error o negligencia; los jueces o tribunales, deben negar toda solicitud de nulidad del proceso en la que se advierta la incuria, el dolo o mala fe en que hubiere incurrido el peticionante*», cfr. Sentencia constitucional plurinacional SCP 0098/2018-S2 de 11 de abril, con ponencia del Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, proveniente del Departamento de Santa Cruz – Bolivia, fundamento III.2; en

sentido, mas allá de no indicar ni desarrollar cuales serían las reglas soslayadas de cómo se produjo el apartamiento de doctrina jurisprudencial referidas a la casación n.º 480-2019/Del Santa y la casación n.º 1895-2018/Lima Sur (que no son vinculantes), no puede operar como habilitante de control casacional, por lo que también debe ser desestimado, al no concurrir el principio de *denotación* de la *teoría del precedente*¹⁸.

Decimotercero. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y de JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS, así como del MINISTERIO PÚBLICO. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y los recursos de casación planteados se declararán inadmisibles. Esto conlleva a que se rescindan los concesorios respectivos, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal a JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y a JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Respecto del MINISTERIO PÚBLICO, está exento del pago de las costas, conforme al artículo 499.1 del CPP

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los autos concesorios del treinta de octubre y trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 166 y 181).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 149), por JUAN JOSÉ VELILLE TORRES (foja 171), y de JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS (foja 177), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 32 del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

similar sentido la **Sentencia T-213/08** de 28 de febrero de 2008, proferida por la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁸ La teoría del precedente, denominada *Case System*, la teoría del precedente de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) La **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; b) La **denotación**, que exige reconocer e identificar en la Sentencia vinculante los enunciados que son Regla procesal o Regla Jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de Reglas de derecho; y c) La **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige el Juez que si bien se hubiese superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS, James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto. Madrid: Marcial Pons, pp. 71 - 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. En Analisi e Diritto*. Genova: Università di Genova, pp. 75 a 101; ITURRALDE SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122; LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D.F.: UNAM, pp. 237-245; MARINONI, Luiz Guilherme (2023) *Precedentes Obligatorios*, Lima: Editorial Palestra, p. 447. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimotavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo; Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

(foja 124) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual **confirmó** la Resolución n.º 23, del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (foja 54), en el extremo que **absolvió** a los recurrentes JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado, pero declaró **fundada la pretensión civil** y fijó el pago de una reparación civil de S/30000 (treinta mil soles) que deberá ser pagada solidariamente por SARAH HAYDEE PEÑA DÁVILA, JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS; asimismo, **declaró** extinguida la acción penal por prescripción en contra de SARAH HAYDEE PEÑA DÁVILA por el delito de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado; sobreseyendo en ése extremo; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los recurrentes JUAN JOSÉ VELILLE TORRES y JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DECLARON exento del pago de las costas procesales al Ministerio Público. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela, por licencia del Señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar